



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

¿EL DERECHO DE CORRECCIÓN COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN?

Alumno: Gener Expósito, Andrea

Junio, 2016

RESUMEN

El presente Trabajo Final de Grado presenta la evolución de la legislación penal española que hasta 2007 facultaba a los padres a corregir moderada y razonablemente a sus hijos. Del mismo modo, se estudiará el problema actual que tienen los padres ante casos de mínima violencia con el fin de educar a los hijos. Se llevará a cabo para ello un desarrollo doctrinal y jurisprudencial de los problemas estableciendo asimismo las soluciones que existen ante la cuestión de si continúa existiendo el derecho de corrección de los padres. Finalmente se llega a una conclusión propia en base a todo lo estudiado.

ABSTRACT

The aim of this Final Degree Project is to show the evolution of the Spanish criminal law, which until 2007 allowed parents to correct their children in a moderate and reasonable way. In addition, we will study the current problem that parents face in situations of minimal violence when they try to teach good manners to their children. In order to do so, a development of the doctrine and jurisprudence of the problems above mentioned will be elaborated, establishing as well the possible solutions available for the question: “Is right of correction for parents still existing at the present time?” Finally, a conclusion is stated, based on the development of this study.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	4
2.	IMPORTANCIA INTERNACIONAL.....	5
3.	LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	6
4.	EL CONTROVERTIDO DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES RESPECTO A LOS HIJOS SUJETOS A SU PATRIA POTESTAD	8
4.1.	Naturaleza	8
4.2.	El llamado derecho de corrección de los hijos y la postura previa a la reforma de 2007 en el Código Civil español	8
4.3.	La reforma de 2007 del artículo 154 CC, la supresión en la patria potestad de corregir de forma moderada y razonable a los hijos	11
5.	EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA	17
6.	PROBLEMAS PLANTEADOS Y POSIBLES SOLUCIONES.....	18
7.	JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA. EL DERECHO DE CORRECCIÓN: ANÁLISIS PREVIO A LA REFORMA DE LA LEY 54/2007 DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y ANÁLISIS ACTUAL	22
7.1.	La mediática Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 22 de enero de 2009	25
7.2.	La Sentencia número 90200/2015 de 1 junio de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 1 junio 2015	29
8.	CONCLUSIONES.....	32
9.	REFERENCIAS LEGALES	34
10.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	35
11.	ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA.....	37

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Final de Grado tratará de discernir lo que ha ocurrido con el tradicional llamado derecho de corrección de los padres con respecto a los hijos que se encontraba en el ámbito civil y que hacía que este derecho fuese considerado en el sector penal como una causa de justificación del artículo 20.7 del Código Penal. Por lo anterior, eran exentos de responsabilidad criminal los progenitores por los hechos que en un primer momento debían ser considerados delito o falta. Por ello, las conductas típicas como detenciones, lesiones, amenazas o coacciones (castigar al hijo en la habitación, darle una bofetada, decirle de no hacer algo) podían no ser constitutivas de delito o falta siempre que dichas conductas se realizasen con una finalidad educativa o correctiva. De esta forma el hecho típico de los padres, además de no ser considerado punible ni culpable, tenía la consideración de permitido puesto que la conducta llevada a cabo se necesitaba y era proporcionada para dar cumplimiento a la finalidad correctiva. Por ello, no se producía una extralimitación o un exceso en el ejercicio de este derecho.

No obstante, con la entrada en vigor de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional deja de referenciarse el derecho de corrección que hasta ese momento se encontraba en el artículo 154 CC. Pero a pesar de esto, se crea una polémica sobre si este derecho va a seguir siendo aplicándose en el sector penal.

Hoy en día dicha Ley no admite que se pueda llevar a cabo una educación a los hijos por medio de violencia aunque sea mínima, lo que antes era considerado un derecho para los padres, algo que por medio de la patria potestad le correspondía. En este trabajo se examinarán sobre todo aquellos casos en los que se produce una conducta de violencia mínima y puntual llevándose asimismo una enorme cantidad de perjudiciales consecuencias para el menor, ya que en dichos casos, no puede hablarse de un maltrato en sí. En los casos mencionados, la actuación del Estado puede llegar a convertirse en contraproducente para el menor puesto que se criminaliza a la familia rompiendo los lazos familiares por medio de medidas como la prohibición de comunicación o aproximación con el menor.

2. IMPORTANCIA INTERNACIONAL

La supresión del derecho de corrección mediante el castigo físico se produce desde el punto de vista internacional. Para ello se debe acudir a los derechos humanos que se reconocen a todos los individuos, incluidos los menores, quienes cuentan con los mismos derechos que los adultos. Se debe respetar su dignidad psíquica, física y moral. Esto se establece de forma general en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y de modo específico en el artículo 19 de la Convención de Derechos del Niño (1989) que dice que los estados miembros harán todo para proteger a los niños estableciendo las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para dar al niño la protección contra toda clase de abuso psíquico o físico, descuido o trato negligente, maltrato o explotación...; son algunas de las causas que establece dicho artículo siempre que el niño esté al amparo de sus padres, representante legal u otra persona que se encargue de él. Asimismo el artículo 29.1 b) de la citada Convención dice principalmente que se debe inculcar en la educación del mismo el respeto de los Derechos Humanos. Fue la declaración de Ginebra la primera Declaración en el plano internacional de Derechos Humanos la que consagró los Derechos del Niño¹.

El estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, establece de gran importancia inducir a los progenitores para que no usen modos violentos como forma de enseñar, diciendo que no sólo es la violencia física la que se debe tener en cuenta sino que también la psicológica, es el caso, de amenazas, aislamiento, menosprecio, coacciones etc. El aviso clave de este estudio es que no se puede justificar ningún tipo de violencia contra los niños. Por este motivo se pide a los Estados que no permitan ninguna clase de violencia contra los niños.² Del mismo modo, también el Consejo de Europa ha tenido una labor clave en esta materia, ya que ha trabajado en las últimas décadas por suprimir violencia alguna contra los niños, incluida principalmente la que se protege en causas disciplinarias.³

¹ Aprobada por la Sociedad de Naciones el día 26 de diciembre de 1924

² <http://www.unicef.org/violencestudy/spanish/reports/Chapitre%2001%20%20intro.pdf>

³ Cfr. BOLDOVA PASAMAR, M.A. “¿Queda algo del derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito penal?”, Revista de Derecho penal y Criminología, nº 5, 2011 cit. pág. 67

3. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Es justamente el niño, el sujeto de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. La finalidad de esta Convención es fortalecer la protección a los niños como completos sujetos de Derechos Humanos como se ha dicho anteriormente puesto que los niños gozan también de todos los derechos que le corresponden a los seres humanos y también se benefician por su especial vulnerabilidad. En este sentido el artículo 1 de la Convención de Derechos del Niño establece que se considera niño a todo ser humano menor de 18 años salvo que en virtud de una ley que le sea aplicable, alcance antes la mayoría de edad.

En el campo de los derechos del niño, el principio del interés superior del mismo como asunto rector es una noción antigua en el plano internacional. En 1993, en Viena con la Declaración y Programa de Acción se reafirmó de forma evidente el principio del que se está haciendo mención expresa asociándolo también al principio de no discriminación.

Por otro lado, la citada Convención, considerada una herramienta internacional de naturaleza vinculante, marca un antes y un después en el concluyente asentamiento como seres humanos plenos de derecho y protegiendo por tanto los derechos de los niños. El interés superior del niño se consagra en el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del niño que se está mencionando continuamente en dicho Trabajo Final de Grado. El Comité de los Derechos del Niño en su Observación general número 14 (2013) sobre el derecho del niño establece que el interés superior del menor debe ser una cuestión primordial⁴. El Comité señala que el interés superior del niño tiene tres acepciones:

- Es un derecho sustantivo: el artículo 3 en su párrafo primero fija a los Estados un deber intrínseco de aplicación inmediata y que puede alegarse en los Tribunales. Se trata de garantizar que el derecho del interés superior del menor sea utilizado

⁴ Aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013).

siempre que haya que tomar una decisión que perjudique a un niño o a un conjunto de estos.

- Una norma de procedimiento. Cuando se deba decidir sobre una cuestión que afecte a un niño o a un conjunto de estos, se deberán incluir los probables efectos negativos o positivos que tendrían en el niño en base a la decisión tomada. Por su parte, la estimación y decisión del interés superior del menor, del niño conllevan una serie de garantías procesales. En este aspecto, son los Estados quienes deben esclarecer la forma en la que se ha interpretado ese derecho en la determinación. Por ello, se debe explicar lo que se considere que atiende al interés superior del menor, en base a qué pautas se toma la decisión y la ponderación llevada a cabo para comparar los intereses superiores del niño de cara a otras contemplaciones, ya sean asuntos normativos genéricos o asuntos específicos.
- Un principio jurídico interpretativo fundamental. Si existen varias interpretaciones en una disposición jurídica se escogerá aquella que beneficie en el interés superior del niño de forma más positiva.

Sin embargo, la Convención de Derechos del Niño no da una definición de *interés superior del niño*. Aunque sí menciona dicho principio a lo largo de toda la Convención. En la citada Convención se viene a subrayar de forma expresa como los Estados miembros tienen que reconocer y están obligados a proteger a una de las clases más vulnerables de los Estados, los niños, en el ejercicio de los derechos humanos.

De forma clara, cuando se hace referencia al interés superior del niño no hay que considerar lo que nosotros creemos que es más beneficioso para el menor, o lo que el Juez considera mejor, sino que cuando mencionamos el interés superior del niño como un interés que es fundamental para el mismo se debe tomar la decisión basada en los derechos humanos del menor.⁵

⁵ Cfr. AGUILAR CAVALLO, G (2008) “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Págs 228 ss.

4. EL CONTROVERTIDO DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES RESPECTO A LOS HIJOS SUJETOS A SU PATRIA POTESTAD

4.1. Naturaleza

“Cuando un empujón a tu hijo te saca de casa”. En la prensa española a menudo encontramos esta clase de noticias y seguirán apareciendo más, hasta que el pensamiento y la formación social no admita como conducta generalizada, característica de una sociedad avanzada, que la violencia no debe ser la base de la educación para las generaciones futuras. Sin embargo, no en todos los supuestos existe violencia.

4.2. El llamado derecho de corrección de los hijos y la postura previa a la reforma de 2007 en el Código Civil español

Hasta la Ley 11/1981, de 13 de mayo en el artículo 155 del Código Civil se reconocía al padre, y en su defecto a la madre “la facultad de corregir y castigar moderadamente” a los hijos no emancipados. Con la entrada en vigor de esta Ley, en el ejercicio de la patria potestad se daba la posibilidad a los padres de corregir “razonable y moderadamente” a los hijos⁶, lo que se conoce como derecho de corrección. En nuestro ordenamiento jurídico tradicionalmente se viene contemplando el permiso de los padres no sólo de corregir sino también de castigar pero no de forma absoluta, sino como un derecho expresamente limitado, de ahí los términos *moderadamente* y *razonablemente*.

⁶ Se exigía en el art. 154 in fine del CC, hasta que en 2007 se produjo la reforma la utilización “razonable” de la facultad de corrección.

Artículo 154 CC: Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus pregenitores.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: / 1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. /2. Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos.

Sin embargo, ambos conceptos no están determinados, por lo que necesitan de un correcto análisis, que en el campo del Derecho sólo puede derivar de una aplicación teleológica de la norma misma, contando con los valores culturales, sociales así como con la etapa histórica, es decir, los conceptos ético-sociales que estén vigentes en el momento deben considerarse. Esto era lo que se decía en el artículo 154 CC en relación a los padres y en el 268 CC para los tutores en el ejercicio de su cargo. De igual modo el derecho de corrección no protegía ni justificaba el uso de violencia que constituyese delito puesto que rebasaba la medida que hasta 2007 era aceptada por el Código Civil⁷. Asimismo la doctrina y los tribunales mayoritarios establecían el poder de “corrección” de los hijos como una facultad justificante, mientras que se estableciese el preciso y apropiado enlace de la conducta típica llevada a cabo a su amparo con el propósito educativo; se debía emplear una medida necesaria y también equitativa en correspondencia con ese propósito y con el bien jurídico dañado⁸.

Así, reconocer expresamente el derecho de corrección permite a los padres ejercitar de forma ocasional⁹ la violencia de forma leve, la física o de cualquier otra clase, por ejemplo, la que perjudica la libertad de actuar, estaríamos hablando de casos de coacciones o amenazas o aquella que menoscaba la libertad ambulatoria, como las detenciones a los hijos¹⁰.

Encontramos jurisprudencia ejemplificativa de todo lo anteriormente mencionado. La sentencia en la que un padre le da una bofetada a la hija menor de edad porque tenía una relación con un varón de bastantes años más que ella. Se absuelve al padre de la menor de la falta de lesiones puesto que se produce la aplicación de la eximente causa de justificación “obrar en el ejercicio de un derecho”. Según la propia Sentencia la menor se ausentaba de la casa muchas horas y estaba descuidando sus tareas escolares. Otro supuesto es el de la madre que regaña a su hijo el cual tiene 13 años de edad y llega tarde a casa, lo agarra por los brazos y le da en el culo unos azotes. Esta conducta típica también resulta protegida por el mencionado derecho de corrección.¹¹ Se ha de decir que

⁷ MUÑOZ CONDE F. y GARCÍA ARÁN, M. (2015) Derecho Penal. Parte general cit. pág. 364

⁸ “DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (2010) “La corrección de los padres a los hijos: consecuencias jurídico-penales de la reforma del artículo 154 CC”, Revista Penal, nº 26, págs. 101 y ss.

⁹ Se trata de una facultad llevada a cabo con moderación donde no es permisible el uso habitual de la violencia.

¹⁰ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M (2010) Fundamentos de Derecho Penal parte general cit. pág. 327

¹¹ SAP Córdoba, nº 37/1999 de 19 de abril y SAP Córdoba, nº 48/2004, de 9 marzo

nuestras leyes no han autorizado nunca un uso de forma abusiva del derecho de corrección, aunque en determinadas épocas se haya permitido por los valores y costumbres sociales castigar de una forma física.

A la hora de determinar qué se debe considerar para establecer si el derecho de corrección se realiza de forma razonable y moderada y qué se debe entender por corregir acudo a los dos primeros significados que se encuentran en el diccionario de la Real Academia Española: “*Enmendar lo errado*” “*Advertir, amonestar, reprender*”. De esta forma, se comprende que los padres al advertir o reprender a sus hijos emplean la facultad de corrección llevándola a una correcta dirección, ahora bien establecer cuál es la correcta dirección es difícil. Todos los estados, antiguos o modernos, establecen una clase de comportamiento correcto de los padres con respecto a sus hijos y disponen los cometidos correspondientes a cada uno. De forma clara, el comportamiento será aquel que los padres estimen más característico y próximo a sus principios y valores a la misma vez que se respetan los valores sociales y éticos vigentes.

Lo que está claro es que los padres no deben usar la violencia como modo de enseñar a los hijos y no es justificable de ningún modo agredir a un menor. Sin embargo, ¿esto significa que dar un “azote” a tu hijo es causa de un delito de violencia doméstica?¹²

Hasta 2007, estaba permitido que los padres pudiesen corregir a sus hijos moderadamente como modo de educación con algún castigo como no salir un día, dar un azote, un tirón de orejas, conductas que tendrían la consideración de típicas, y que podrían considerarse como una detención ilegal o coacciones pero que se han podido justificar con una causa de justificación del art. 20.7º CP, en el que los padres ejercían el derecho de corrección por ser titulares de la patria potestad de sus hijos en base a la antigua redacción del artículo 154 CC. Asimismo este derecho se podía delegar en otras personas, que no ejercían la patria potestad, pero a las que se le permitía usar el derecho de corrección, es el caso, de los maestros¹³.

¹² La Observación General número ocho fue aprobada en junio de 2006 por la Convención de los Derechos del Niño y en esta se prohíbe corregir de forma física o corporal, es decir, se prohíbe usar la fuerza física con el objetivo de ocasionar dolor, ni de forma moderada puede ser usada la fuerza física.

¹³ ROMEO CASANOVA, C.M, SOLA RECHE, E, BOLDOVA PASAMAR, M.A (2013). Derecho Penal parte general, cit. pág. 234; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M (2010) Fundamentos de derecho penal parte general, cit. pág. 326 ss

4.3. La reforma de 2007 del artículo 154 CC, la supresión en la patria potestad de corregir de forma moderada y razonable a los hijos

En España, se produce un trascendente cambio con la Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional. Pues bien, con la Disposición final primera de la citada Ley publicada en el BOE el 29 de diciembre, se modifican los artículos 154, 172, 180 y 268 CC, entre ellos, el ya mencionado artículo 154. Según la exposición de motivos, “*se aprovecha el evidente vínculo que une la adopción con la protección de los menores para abordar la reforma de los artículos 154, 172, 180 y 268 del Código Civil. Además de mejorarse la redacción de estos preceptos, se da respuesta de este modo a los requerimientos del Comité de Derechos del Niño, que ha mostrado su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta ahora se reconoce a los padres y tutores pueda contravenir el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989*”.

La convención, una vez que está ratificada, según el artículo 96 CE entra a formar parte de nuestro ordenamiento interno y, por ello, la reforma del artículo 154 CC¹⁴, era obligatoria además de necesaria.

La iniciativa, tuvo el apoyo del PSOE, IU, ERC y BNG, mientras que PP, CiU y PNV tenían posturas contrarias a la reforma.¹⁵

El legislador español, a través de esta modificación introdujo el respeto a la integridad física y psicológica de los hijos como un requisito que se debe realizar en el ejercicio de la patria potestad, eliminando de esta forma toda mención a la facultad de corrección que antes correspondía a los progenitores.¹⁶

¹⁴ Nuevo artículo 154 CC tras la reforma de 2007. “*Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: /1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. /2º Representarlos y administrar sus bienes.*

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.”

¹⁵ PÉREZ-BARCO, M.J. noticia periódico ABC, en fecha 21 de abril de 2007

¹⁶ PÉREZ ALONSO, E.J, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. RAMOS TAPIA, M.I. (2010) Fundamentos de Derecho Penal parte general, cit. pág 327

La concluyente revisión de nuestro Código Civil concluye un proceso legislativo que comienza con la actuación penal en el entorno familiar, puesto que no permite la utilización de violencia alguna. Por ello, la nueva interpretación del artículo 154 CC conlleva obligatoriamente situar este artículo en el campo de reformas penales, que se consideran esenciales, en el sector de violencia doméstica ocasional. La eliminación del derecho de corrección por la mencionada reforma en materia civil coincide con un aumento penal de la concepción del maltrato doméstico. De esta forma, un maltrato leve sin causar lesión llega a ser constitutivo de delito por el artículo 153.2 CP. Así, una bofetada, un empujón o un zarandeo por ejemplo, pueden ser constitutivos de delito¹⁷.

Así, hay cuatro reformas en este campo que fueron trascendentes: las de septiembre y noviembre de 2003, diciembre de 2004 y la de julio de 2015¹⁸ : el art. 153 CP considera delito: todo maltrato de obra ocasional, es decir, que no produzca lesión. Asimismo establece como delito el que cause a otro, en este caso, al hijo/a, un menoscabo psíquico o lesión leve¹⁹. Por tanto, con la nueva redacción del art. 153 CP lo que anteriormente era considerado como falta se eleva a la categoría de delito²⁰.

La elevación a la categoría de delito que antes se había considerado como falta provoca también aumentar la pena: se castiga con pena de prisión de hasta un año o con trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días. Con la reforma de 2015 el artículo lo encontraríamos en el 153.2 CP. De cualquier manera, es necesario, establecer la pena de prohibición de aproximarse a la víctima, en este caso, al hijo menor (art. 57.2 CP), *“quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena”* (art.48.2 CP).

¹⁷ MUÑOZ CONDE F. y GARCÍA ARÁN, M, (2010) Derecho Penal. Parte General cit. pág.340; POMARES CINTAS, E (2015) La regulación de los casos de justificación: estudio comparado de los códigos peruano y español, en (R. Pariona Arana/ Pérez Alonso, coords). *“Teoría del delito. Problemas fundamentales”*.

¹⁸ Leyes Orgánicas 11/2003, de 29 de septiembre, 15/2003, de 25 de noviembre, 1/2004, de 28 de diciembre y 1/2015, de 30 de marzo

¹⁹ Sin embargo, el delito de maltrato habitual en el campo familiar o equiparado se entiende como un tipo agravado de trato degradante, en los delitos contra la integridad moral (art. 173.2 CP)

²⁰ Se castiga como delito golpear o maltratar de obra sin causar lesión, o causar menoscabo psíquico o una lesión leve, cuando el sujeto pasivo sea el descendiente por naturaleza, adopción, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores que con el autor convivan, o que se hallen sujetos a la patria potestad.

Este delito coexiste con el ejercicio ocasional de violencia leve de naturaleza distinta, identificándose con esto a las amenazas y a las coacciones leves. Por ello, si el menor se considera “*persona especialmente vulnerable que conviva con el autor*”, y alguno de sus progenitores lo amenaza o coacciona de forma leve, esto se calificará como delito de amenazas (art. 171.4 CP) o como delito de coacciones (art. 171.2 CP). (Pomares, 2014).

Hasta la reforma de julio de 2015 de la que se hablará seguidamente, en el ámbito doméstico se completaban los delitos de violencia leve con la falta amenazas, injurias o coacciones del artículo 620.2º CP cuando así lo estimase el Juez. La víctima debía ser una de las que apareciesen en el artículo 173 CP, en el caso que aquí se estudia, el derecho de corrección, se trataría por tanto de los hijos que están bajo la patria potestad de quien lleva a cabo una conducta constitutiva de falta. Así, la pena a imponer por el Juez podía ser de localización permanente, que oscilaba entre 4 a 8 días, debiendo ser en domicilio distinto y alejado del sujeto pasivo (víctima), o bien como pena alternativa, trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 10 días.

Con la reforma del Código Penal de julio de 2015 se han suprimido las faltas, eliminándose con ello las del artículo 620.2º CP que acabamos de mencionar. Sin embargo, el nuevo Código Penal considera dichas faltas como delito leve de cuando el sujeto pasivo (víctima) tenga o en el pasado tuviese una relación de parentesco con el agresor.

Por tanto, las faltas que hablamos con anterioridad contenidas en el 620.2º CP quedarían como delito de la siguiente manera:

Amenaza leve (art. 171.7 CP), antes considerada falta del art. 620 CP.

Coacción leve (art. 172.3 CP), anteriormente falta del art. 620 CP.

Injuria o vejación injusta de carácter leve a persona del 173.2 CP (art. 173.4 CP), también antes falta del artículo 620 CP.

Las penas impuestas para el delito leve de vejaciones del nuevo artículo 173.4 CP podrá ser cualquiera de las siguientes: localización permanente de 5 a 30 días, como sabemos ya, en domicilio distinto y alejado del sujeto pasivo o trabajos en beneficio de la

comunidad de 5 a 30 días o multa de uno a cuatro meses. En este caso vemos como se produce un aumento de lo que antes era considerado falta. La multa sólo podrá ser establecida en los casos en los cuales se den las circunstancias del artículo 82. CP.

Para los delitos leves de amenazas y coacciones (art.171.7 y 172.3 CP) se aumenta la pena siempre que el ofendido sea alguno de las personas del 173.2 en este caso los hijos, así la localización permanente es ahora de 5 a 30 días (antes de 4 a 8) y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 30 también (antes de 5 a 10). Se añade además como pena alternativa la multa de 1 a 4 meses cuando se den las circunstancias del artículo 84.2 de CP.

Sigue vigente la medida de alejamiento en el delito de vejaciones, amenazas y coacciones que hemos mencionado, el Juez puede imponer al acusado la pena accesoria de alejamiento y prohibición de comunicación con el sujeto pasivo de hasta seis meses (art. 57.3 CP).²¹

Estas modificaciones actúan en el campo de las tipificaciones, pero no en las causas de justificación, ya que en esta sección el Derecho Penal se encuentra supeditado a lo que se establezca en otros sectores del orden jurídico. Por tanto, la supresión de la alusión al derecho de corrección del terreno civil ha constituido a los padres la obligación de tener respeto por la integridad física y psicológica de sus descendientes, junto a la apreciación como violación principalmente agravada o cualificada (delito que ya no se considera falta) de cualquier clase de maltrato en el ámbito familiar, por mínimo que sea y a pesar de no causar lesión, hace que sea totalmente absurdo alegar una causa de justificación que se base en el derecho de corrección en la cuestión de lesiones leves y del maltrato de los progenitores a los descendientes. En resumen, el deber de los padres de respetar la integridad física y psicológica de sus descendientes que se exige con la nueva reforma de 2007 del Código Civil no es compatible con el uso de violencia hacia los hijos, ni aunque dicha violencia sea ejercida con un fin corrector.²²

²¹ Art. 57.3 CP. «También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.»

²² BOLDOVA PASAMAR, M.A. “¿Queda algo del derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito penal?”, Revista de Derecho penal y Criminología, nº 5, 2011 cit cit., pág 62

Así, la falta de amenazas o coacciones leves y ahora los delitos leves de amenazas y coacciones solo se persiguen de oficio en ámbito familiar. En los otros casos, sólo es posible por denuncia de la persona perjudicada o por medio de su representante legal.

La reforma de 2007 que afecta al orden civil y al penal español no sucede de manera aislada puesto que la iniciativa del legislador español es parte de un procedimiento difícil promovido por instancias supranacionales. Así, el primer país que prohibió el castigo físico fue Suecia en 1979. También puede servir de ayuda a la polémica del derecho de corrección español, las reflexiones que lleva a cabo la doctrina alemana mediante la reforma también de su Código Civil, el cual, en virtud de la Ley de 3 de noviembre de 2000 establece la redacción del artículo 1631 II el cual dice “*los hijos tienen derecho a educación sin violencia. Los castigos corporales, las lesiones psíquicas y otras medidas degradantes son ilícitos*”. El fin de la ley alemana era no establecer como método de educación, por ejemplo, dar azotes a una hija menor por no hacer la cama²³; o advertir a la hija mediante amenazas como forma de que se callase.²⁴

La importante reforma del artículo 154 CC ha dado respuesta a lo que requería el Comité de Derechos del niño de seguimiento de la Convención sobre Derechos del Niño, para que los padres en el ejercicio de su potestad o responsabilidad no se vean protegidos por ninguna ley que pueda justificar el empleo de violencia sobre los menores como método educativo.

En cualquier caso, se evidencia que lo que el legislador español pretendía era plasmar el citado criterio de “tolerancia cero”, en lo que respecta a los malos tratos de los descendientes con sus hijos según la legislación internacional.²⁵ Según Santiago Muig Puir con esto se imposibilita toda lesión en sentido estricto, ya sea corporal o psíquica dolosa pero no de modo necesario a las bofetadas u otros maltratos menores de obra, es decir, aquellos que no producen lesión.

²³ SAP, Valladolid, nº 955/2002, de 30 de diciembre, que aplicó el derecho de corrección puesto que se da con anterioridad a la reforma de 2007

²⁴ SAP, Zaragoza, nº 95/2005, de 2 de marzo, que no aplicó el derecho de corrección para esta conducta típica.

²⁵ BOLDOVA PASAMAR, M.A. “¿Queda algo del derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito penal?”, Revista de Derecho penal y Criminología, nº 5, 2011 cit., pág 67

Se plantea entonces la pregunta de si con la nueva reforma, el derecho de corrección va a seguir existiendo. Un mínimo castigo como puede ser el maltrato de obra, ya sea ocasional, que lo encontramos en el artículo 153 CP o habitual cuya redacción se establece en el artículo 173.2 CP, va a ser constitutivo de delito en todas las ocasiones, en especial si se tiene en cuenta que con la nueva redacción del artículo 154 CC se fija que la patria potestad será ejercida siempre en beneficio de los hijos respetando su integridad física y psicológica, lo que puede llevar a la apreciación de que nuestra legislación prohíbe cualquier uso de violencia, por mínima que sea la fuerza empleada y aunque tenga como fin educar a los hijos, no pudiéndose ampararse en el artículo 20.7 de nuestro Código Penal ninguna clase de corrección disciplinar que use violencia.

El resultado de la cuestión proyectada lleva a la determinación de si existe este derecho de corrección que permita usar la violencia aun siendo esta mínima, pues esta es la pieza clave para poder amparar este derecho en base al artículo 20.7 CP. Y, en el caso, de la existencia del derecho de corrección disponer cómo sería considerado legítimo el ejercicio de dicho derecho. A los padres les corresponde un *ius corrigendi* en la educación de los hijos (sin violencia) y el uso de esta para corregir no estaría ya ni siquiera amparado por la moderna pedagogía. Autores como Díez Ripollés, Zugaldía Espinar, Boldova Pasamar entre otros muchos mantienen que el derecho de corrección continúa originándose hoy en día de la patria potestad de los padres que conlleva una función derecho-deber de los progenitores en la educación de sus hijos formándolos íntegramente, y por tanto, protegiendo aquellas lesiones a los bienes jurídicos del niño cuando se haga como medio educativo. Se trataría de lesiones que no dañen su integridad física y psicológica. Sin embargo, existe otro grupo doctrinal, que se aleja del contexto de la justificación y alude a la atipicidad del comportamiento realizado para equilibrar el derecho de corrección llevado a cabo con violencia desde un punto de vista jurídico y penal. Así autores como Muñoz Conde y García Arán consideran que el derecho de corrección se ha suprimido estableciendo que para los casos donde haya castigos correctivos moderados cuya finalidad sea la educativa se aplique el criterio de la adecuación social para excluir la tipicidad de la conducta.²⁶ Otro sector dice que la eliminación del derecho correctivo de los padres se encamina a vetar el castigo físico.²⁷

²⁶SOLA RECHE, E/ROMEO CASANOVA, C.M, BOLDOVA PASAMAR, M.A. (2013) Derecho Penal. Parte general, cit. pág. 232 ss;

²⁷ LUZÓN PEÑA, D.M. (2012) Lecciones de Derecho Penal, cit. pág 453 ss

5. EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA

La supresión en nuestro Código Civil del ejercicio de corregir moderada y razonablemente a los hijos tiene una gran relevancia jurídica y social. En su lugar, se establece la exigencia del respeto a los hijos a su “*integridad física y psicológica*”. Esta exigencia no significa de forma estricta la prohibición de causar lesiones físicas o psíquicas puesto que provocar lesiones siempre ha permanecido al margen del derecho de corrección. La finalidad del legislador puede decirse que fue la de desvalorizar la posibilidad de acudir a enseñanzas disciplinarias que pudiesen ejercitar violencia de cualquier clase, no sólo la referida mediante forma física. De esta forma no se permite castigar físicamente aunque sea de forma mínima (casos referidos a una bofetada, tirón de orejas, un azote) ni tampoco recurrir a las amenazas de aplicar una corrección de forma física (decirle al menor que si continúa con esa actitud se le dará una bofetada).

Por ello, con la reforma llevada a cabo en 2007, ya no es posible conservar la existencia, de forma alguna, del llamado derecho de corrección puesto que se ha eliminado de manera completa y con consciencia de ello del ejercicio de la patria potestad. De otra forma: la facultad de la patria potestad ya no permite el ejercicio de corregir acudiendo a la violencia, aunque esta sea mínima.²⁸

Por tanto, no podemos olvidarnos que lo se elimina es un derecho correctivo cuya finalidad era permitir excepcionalmente sobre los hijos, de ahí los términos modera y razonablemente, una violencia que debía ser por tanto racional, moderada y necesaria con propósito educativo. Asimismo, se puede manifestar de forma clara que para la legislación española el castigo físico queda prohibido y excluido como causa justificable del hecho típico por mucho que se realice con la intención de corregir al menor.²⁹

²⁸DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (2010) “La corrección de los padres a los hijos: consecuencias jurídico-penales de la reforma del artículo 154 CC”, Revista Penal, nº 26 cit págs. 115 ss.

²⁹ Como dice Boldova Pasamar *hay dos cuestiones que plantear: por un lado, si esto se corresponde con la realidad aplicativa del Derecho, y, por otro lado, si puede seguir afirmándose la existencia de un derecho de corrección de los padres sobre los hijos en el que poder amparar otra clase de conductas correctoras no violentas pero típicas para el Derecho Penal. Para ello habrá que atender a la jurisprudencia y por ende a la aplicación del Derecho vigente.*

6. PROBLEMAS PLANTEADOS Y POSIBLES SOLUCIONES

En Alemania si aludieron al riesgo de criminalización de los progenitores, por lo que con la modificación de su Código Civil se explica que *«El fin del proyecto de ley es la proscripción de la violencia en la educación sin la criminalización de la familia»*. Sin embargo, en España no se ha mencionado esta circunstancia, por lo que ante un caso de maltrato de obra ocasional que no produzca ni tan siquiera lesión sería posible aplicar el artículo 153 CP lo que conlleva en el ámbito penal imponer una pena sin olvidar la medida prohibitiva de aproximarse al menor como pena accesorio.³⁰

En la Exposición de motivos de la ya mencionada Ley 54/2007 no se ha hecho como acabamos de decir la alusión a la criminalización de los padres, cuando debería haberse reflejado esta circunstancia preocupante. Tan solo podría alegarse ante un maltrato de obra mínimo y circunstancial la pena inferior en grado del art. 153 CP, atendiendo a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho como dice este artículo. Sin embargo, este remedio continúa conllevando imponer una pena y no priva de la pena accesorio de distanciamiento del menor.

Como vemos, la reforma del ámbito civil cuyo fin es que los hijos tengan el derecho a una educación que no contenga violencia, lleva aparejada numerosos problemas si se considera el procedimiento sancionador que establece el Código Penal español en los casos de violencia leve sobre el descendiente: primero, se establece el fin de una protección frente a una violencia mínima a los hijos en el ámbito familiar, sin embargo, por otro lado, el hecho de suprimir la facultad de corrección produce una completa incongruencia: el castigo penal del padre/madre y la separación del núcleo familiar, o de los lazos familiares, mediante la pena prohibitiva de aproximación al menor.

Se han establecido varias soluciones para impedir estos efectos perjudiciales referidos con anterioridad a los casos de violencia leve. Mayoritariamente la doctrina se apoya en poder fundamentar la atipicidad penal de esta conducta que se analiza a través del

³⁰ ROXIN, C. “La calificación jurídico-penal de la corrección paterna” Revista de Derecho Penal y Criminología, nº 16 (2005), págs. 233-242 cit. pág. 236 y ss

principio de insignificancia y de la adecuación social.³¹ Sin embargo, las razones alegadas para impedir la criminalización de los padres en los supuestos de escasa violencia, no parecen convincentes.

Utilizar la adecuación social, como método de interpretación creado en instrumentos extrapenales, difiere con la política criminal desarrollada en el contexto de “tolerancia cero” de violencia doméstica, que imposibilita sustentar una apreciación que ayude a la atipicidad de una violencia mínima aun cuando la voluntad fuese la de corregir a los hijos. Por ello, tanto la ley civil como la penal pretenden terminar concretamente con la tolerancia social de la violencia.³²

Del mismo modo, los razonamientos fundados en la escasa ofensividad del bien jurídico protegido o la insignificancia de la conducta violenta, igualmente se oponen con la ordenación penal³³; es complicado amparar la atipicidad de las conductas que se están analizando ante la presencia de tipos penales que desvalorizan pequeñas intromisiones en el mundo personal del menor. Nuestro legislador ha dado un gran salto al considerar delito el eventual maltrato de obra de los descendientes y el menoscabo psíquico leve o al aumentar las penas de los delitos leves de amenazas, coacciones o injurias que se lleven a cabo en el ámbito familiar.³⁴

ROXIN, establece una alternativa diferente para resolver el problema, que no se establece desde el punto de vista de la tipicidad sino que se trataría de una alternativa de *lege ferenda*, mediante la admisión de una *causa personal de exclusión de la punibilidad* para estas conductas delictivas realizadas en el entorno familiar. Considera por ello que la sumisión a un procedimiento penal y la consecuente probable condena (aun cuando no exista esta) en procesos de familias que conviven con normalidad, teniendo relaciones con sus hijos afectuosas y sin problemas generalmente. Se trataría de casos por ejemplo en los que un menor normalmente educado por buscar un

³¹ MIR PUIG, S. Derecho Penal. Parte general (2015), cit. pág. 497 y ss; MUÑOZ CONDE F. Derecho penal. Parte general (2015) cit pág. 364

³² BOLDOVA PASAMAR, M.A. “¿Queda algo del derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito penal?”, Revista de Derecho penal y Criminología, nº 5, 2011 cit. pág 83 y ss

³³ ROXIN, C “La calificación jurídico-penal de la corrección paterna” Revista de Derecho Penal y Criminología, n.º 16, 2005, cit. págs 240 y ss

³⁴ MORENO NAVARRETE, M.A, “La privación de la patria postestad o la inhabilitación para su ejercicio” Revista de investigación en Derecho, Universidad de Murcia. Vol. 34, Núm. 1 (2016)

entretenimiento dispara con un tirachinas por ejemplo a alguna persona u otro niño o le dice un insulto a su madre con palabras malsonantes y por esta razón es corregido con un manotazo de leve intensidad o un castigo mínimo tratándose por ello de una corrección que puede comprenderse desde el punto de vista humano, ya que la condena conlleva más problemas en la convivencia familiar que utilidades puesto que provoca una sobrecriminalización en el ámbito familiar. Así, el propósito de esta alternativa no es otro que eludir la criminalización de los padres en los casos en los cuales, tras la realización de una valoración de fines extrapenales, el fin educativo en este caso, tuviera superioridad frente a la exigencia de una pena.

A pesar de lo dicho, esta alternativa tampoco convence, puesto que conllevaría los idénticos efectos de neutralización del contexto político criminal de “tolerancia cero” de violencia en el seno de la familia que han sido ya señalados en el principio de insignificancia y adecuación social.³⁵

Con la importante reforma llevada a cabo en el Código Civil en 2007, que eliminaba la facultad de corregir a los descendientes de forma razonable y moderada deberían haberse previsto opciones legales que no permitiesen la criminalización de los progenitores ante casos de violencia mínima y aislada en el entorno familiar, con el propósito de corregir al menor, quien habita en un entorno completamente normal y donde se encuentra perfectamente integrado. Esta consecuencia derivada de la reforma de 2007 está socialmente descontextualizada.³⁶

De este modo, se estaría distorsionando el fin por el que se realizó la reforma de 2007, el de cumplir con los compromisos de la Convención sobre los Derechos del Niño, que tratan de proteger ante todo el interés superior del menor, como bien establece el artículo 3.1 Convención (POMARES CINTAS, E).³⁷

³⁵ Según BOLDOVA, la incorporación de una excusa absolutoria se puede entender como un paso atrás por lo que el remedio a la separación de la convivencia familiar sería posible que se encontrase también en la transformación legal del carácter autoritario de las penas de no aproximación en tales casos, de modo que fuese sólo facultativa, cit pág. 95

³⁶ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. Derecho Penal Español. Parte General (2016) Cit pág. 315

³⁷ Artículo 3.1. Convención sobre los derechos del niño: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Como consecuencia, se puede producir un perjuicio para el menor con una aplicación rigurosa de la Ley, ya que su ámbito familiar puede verse modificado puesto que las medidas judiciales que pueden llevarse a cabo conllevan la criminalización de los padres ante un suceso como se ha dicho eventual de violencia mínima en el ámbito familiar. Y en estos casos no es el interés del menor quien prevalece, ante sucesos como una bofetada o un cachete en los cuales se aplica la prohibición de aproximarse al menor, por tanto se romperían los lazos familiares. Esta medida como se puede observar sería perjudicial para el niño.

Por esta razón, es el legislador quien tiene que decidir una solución siempre pensando en el interés superior del menor. Por ello, aplicar la pena imperativa de prohibición de aproximarse a la víctima (art. 57.2 CP) y, como consecuencia, el alejamiento del niño de alguno de sus padres vulnera el art. 9 de la Convención de los Derechos del niño³⁸ en relación con el art. 3 cuando esta medida conlleve perjudicar el interés superior del menor.³⁹ Por ello habría que atenerse a la situación del caso específico, y establecerse la medida de alejamiento en aquellos casos en los que sea necesario y oportuno para el menor y su interés, es decir, en aquellos sucesos en los que el menor sea objeto de maltrato por parte de sus padres o lo descuiden, pero no en aquellos casos en los que la violencia ha sido mínima y el niño esta normalmente integrado en su familia.⁴⁰ Otra solución podría establecerse desde el punto de vista procesal mediante la introducción de una cláusula que proporcione al MF (Ministerio Fiscal) la facultad de no llevar a cabo acciones legales que vayan contra los padres cuando esto sea desfavorable para el interés del menor. Esta alternativa, no estaría fundamentada en un propósito correctivo o educativo, a diferencia de la excusa absolutoria de ROXIN. Esta alternativa valoraría el interés del menor buscando siempre su beneficio.

³⁸ *Artículo 9 Convención sobre Derechos del niño: “Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para su interés superior. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo”*

³⁹ SAP de Jaén, número 10/2009, de 22 de enero que posteriormente será analizada detalladamente

⁴⁰ QUINTERO OLIVARES, G. Parte General del Derecho Penal (2010) establece: “*así pues, dentro del derecho de corrección, tan sólo pueden admitirse violencias que no sean constitutivas de infracción penal y en modo alguno existe base legal para sostener lo contrario*” Cit pág. 517.

7. JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA. EL DERECHO DE CORRECCIÓN: ANÁLISIS PREVIO A LA REFORMA DE LA LEY 54/2007 DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y ANÁLISIS ACTUAL

Las reformas legislativas anteriormente comentadas se han plasmado como consecuencia en la jurisprudencia sobre el asunto, que se dirige hacia una línea cada vez menos permisiva del derecho de corrección conllevando por tanto a un resultado jurídico que termina con la imposición de una pena.

La jurisprudencia española ha estado amparando hasta hace pocos años mínimas violencias por ser llevadas a cabo dentro de la facultad del derecho de corrección de los progenitores con respecto a los hijos, concretamente en aquellos casos en los que no se producía lesión. Se estimaba que dichas conductas eran moderadas y razonables a la finalidad educativa como método de corrección a los menores. Así se puede hablar de numerosas sentencias que han absuelto a los padres en base al derecho de corrección, señalando como ejemplo anterior a la reforma de 2007 la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 72/2002, de 15 marzo, en la que cita la propia Sentencia que *“el dar una bofetada a un hijo sin excederse debe ser encuadrada tal y como afirma el juez de instancia dentro del derecho de los padres de corregir a los hijos”*. Asimismo también se encuentra justificada por este derecho la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 482/2005 de 6 septiembre considerando absuelto el padre por dar una bofetada a su hija por no querer la menor cumplir un castigo que este le había impuesto. Dice la Sentencia que el padre se encuentra amparado por el derecho de corrección y que la actuación se realizó de modo proporcionado a los hechos ocurridos. Debe darse una justificación de la violencia fundamentalmente clara y además deber ser moderada y razonable educativamente. De este modo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª núm. 177/2006, de 23 febrero, igualmente absuelve mediante el ejercicio del derecho de corrección al padre que agarra a su hijo de doce años del cuello y brazo y lo lleva a su cuarto causándole lesiones de escasa gravedad y

como consecuencia de la resistencia que ponía el menor. El hijo no obedecía irse a estudiar a su cuarto cosa que la madre le había dicho en varias ocasiones. El menor había tenido una conducta rebelde en varias ocasiones anteriores amenazando a los padres incluso con clavarles un cuchillo. Por ello la conducta realizada por el padre es amparada también por el derecho de corrección en base a la causa justificativa del artículo 20.7 CP en base a la facultad que le correspondía a los padres de corregirlos en base al artículo 154 CC. También resulta amparado por el derecho de corrección agarrar a la hija de 17 años de la blusa y zarandearla al obtener de la misma serios insultos por regañarle por conducir de forma temeraria según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, núm 250/2007 de 9 marzo. Todo esto poseía un evidente efecto expansivo puesto que propinar algunas veces “*cachetes con la mano en el culo o brazo así como castigar en la habitación*” estaba dentro del ya citado derecho correctivo de los padres y no podía sacarse de este campo para ser considerado maltrato. Con independencia de si el caso era considerado delito o falta, en todos los supuestos que se han mencionado se estimaba adecuado aplicar el derecho de corrección a partir del artículo 20.7CP tratándose de una causa justificativa, exonerativa de la responsabilidad penal, por tanto, la conducta no era castigada, como se puede observar en numerosas sentencias hasta 2007. Se trataba de una conducta que no era excesiva según el juzgador, ya que de otro modo el mismo tipo de agresiones (azotes, cachetes, bofetadas, etc) eran punibles y castigadas.

Con la reforma del último inciso del art. 154 del Código Civil y las reformas del Código Penal ya analizadas, en los últimos tiempos no se está permitiendo un derecho de corrección en el campo de los malos tratos ni lesiones. Así el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, núm. 390/2008 de 9 junio, recuerda la eliminación en el artículo 154 Código Civil de corregir razona y moderadamente, como facultad de los padres, y aunque no se opone a la presencia de un derecho de corrección, asumiendo este derecho como sinónimo de educación con una orientación hacia el interés del menor, al mismo tiempo niega que este derecho abarque las violencias físicas que constituyen infracción en el sector penal, porque según el propio auto no se puede buscar como fin educativo una solución de desarrollo armónico de personalidad, sensible a los principios de tolerancia, paz y conveniencia usando una forma violenta que sea contraria a dichos valores. Por esto, hoy en día es sancionable propinar una bofetada a un hijo, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad.

Aunque como bien se ha estudiado, no se permitía un abuso del derecho de corrección que fuese excesivo y desproporcionado. Así, en esta línea la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 20ª, núm. 389/2007 de 3 mayo condena al padre como responsable autor de una falta de maltrato del artículo 617.2 CP, a la pena de veinte días de multa pagando una cuota al día de seis euros por darle una bofetada a su hija menor de 11 años de edad quien no quería darle un beso a este, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de no pagar pero absolviéndole de los delitos de maltrato de los que se venía acusando. Asimismo dice la propia Sentencia que *“Al ser desproporcionada su actuación, es obvio que pegarle una bofetada constituye, como se ha dicho, una infracción criminal que la juzgadora degradó a falta de maltrato de obra y que tal decisión se va a respetar en alzada”*.

También es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 27ª, núm 440/2008, de 24 abril que condena a un padre que anteriormente había sido absuelto por la Sentencia del 4 de junio de 2007 que resulta recurrida por estimar que no está debidamente apreciada la causa justificativa del artículo 20.7 CP, en relación al artículo del Código Civil ya tantas veces mencionado en esta disertación, el 154. Se le condena por dar un cachete a su hija de 13 años como responsable del delito de lesiones del artículo 153.2 Código Penal. Se establece una pena de prisión de 6 meses y la prohibición de aproximación a la menor y a su domicilio así como a comunicarse con ella por el tiempo de un año y seis meses.

En los casos donde existe una lesión, por mínima que sea, la eliminación de la justificación es incuestionable. Se puede citar el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 marzo en el cual se establece que existen indicios para afirmar que el padre realizó un abuso del derecho de corrección con respecto al hijo y que por ello existen indicios para que la conducta no sea considerada dentro de las nociones de razonabilidad y moderación en base al derecho de corrección puesto que la Juez de Instrucción determinó el sobreseimiento provisional a través del artículo 641.1 de la LECrim ya que esa conducta no era considerada razonada y moderada por ello se establecen que existen indicios para decir que existe una comisión del artículo 153 CP por causarle lesiones al hijo en el muslo tras golpearlo con una palo de sombrilla.

7.1. La mediática Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 22 de enero de 2009

Como se ha podido comprobar hasta ahora la jurisprudencia es clara, y el derecho de corrección a partir de la reforma del Código Civil de 2007 no se aplica como antes como una causa justificativa del artículo 20.7 CP. Sin embargo, ciertas medidas como el indulto parcial concedido en la Sentencia que aquí concierne ha dado lugar a comprobar como ante casos producidos en los que no existe ninguna intención de lesionar y que se trata de casos con comportamientos correctivos físicos aislados de escasa intensidad llevan a aludir de modo alternativo a la atipicidad de la conducta en función de su insignificancia.

Este caso es muy famoso por el revuelo mediático que ocasionó y porque en dicha Sentencia se manifiesta de forma clara lo que se lleva abordando todo este TFG, es decir, la consecuencia criminalizadora que se produce en casos de familias donde el menor se encuentra integrado tratándose por tanto de supuestos no graves de corrección pero con consecuencias perjudiciales para el menor.

Tanto en la Sentencia precedente, la dictada en el Juzgado número tres de Jaén, como en la citada de la Audiencia Provincial *"Se considera probado y así se declara que; "En la mañana del día 6 de octubre de 2006 la acusada María , encontrándose en el domicilio familiar, sito en Pozo Alcón (Jaén) reprimió a su hijo de diez años de edad, a través del lenguaje de signos que entendió dicho hijo, que no había hecho los deberes del colegio, a lo que éste respondió tirándole una zapatilla y corriendo a encerrarse en el cuarto de baño, yendo tras él la acusada quien, a pesar de la oposición del menor, consiguió abrir la puerta, cayendo este al suelo, el cual levantó agarrándolo del cuello dándole seguidamente cuando se hallaba sobre el lavabo un tortazo por detrás en la cabeza, lo que hizo que se golpeará en la nariz y sangrara. Nada más llegar a clase su tutor percibió rastros de sangre en la nariz del niño y le preguntándole qué le había pasado éste le contó que su madre le había agarrado del cuello y dado un bofetón, por lo que observando que tenía además el cuello un poco morado lo llevó a la Dirección del Centro que a su vez lo trasladó al Centro de Salud de la localidad, emitiendo la Doctora que lo atendió un parte médico que reflejaba contusiones y hematomas en*

cuello y mejilla aparentemente inferidas por su madre al sujetarlo del cuello y restos flemáticos en nariz, lesiones que necesitaron una sola asistencia facultativa, tardando tres días en curar, sin impedimento para sus ocupaciones habituales".

El Juzgado de lo Penal número Tres de Jaén, en el Procedimiento Abreviado número 267/2008 dictó Sentencia el 26 de noviembre del año 2008 estableciendo que los hechos apreciados son constitutivos de un delito de maltrato del artículo 153.2 y 3 del Código Penal aplicando la atenuante del apartado 4 del artículo 153 en base a las circunstancias presentes en el caso, es decir, el comportamiento rebelde del menor, el consiguiente nerviosismo del mismo, la no demostración de una conducta violencia de la madre y la no prueba de habitualidad de violencia física empleada al menor como fin educativo y rechazando que el comportamiento de la madre estuviera protegido por el derecho de corrección . Establece dicha Sentencia que el Código Penal *ha ido exacerbando la protección* en el sector de la familia hasta la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en este sentido se encuentra también la doctrina de tal forma que el derecho de corrección no protege el maltrato a un hijo. A pesar de que la defensa recurre estableciendo que aún hay ,una mentalidad social que acepta el castigo físico como fin educativo, la Sentencia es clara estableciendo que *ello sólo podría llevar a considerar atípicas por insignificantes conductas correctivas físicas de muy leve intensidad, sin usar instrumentos ni causar lesión por aplicación del principio de la insignificancia*. Por todo ello, el Juzgado condena a la madre con la pena de prisión de cuarenta y cinco días privándole asimismo de la tenencia y porte de armas y con la prohibición de aproximación al hijo a menos de quinientos metros durante un año y cuarenta y cinco días, como vemos muy perjudicial esta medida ante un caso en el que como se dice en la Sentencia no existe maltrato habitual puesto que no es probado. Ante tal imposición recurren en apelación tanto el Ministerio Fiscal como la defensa de la acusada y es resuelto el caso por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 10/2009, de 22 de enero. Esta última Sentencia desestima el recurso de la representación de la acusada en el hecho de que golpear al menor es delito del 153 CP estableciendo incuestionable el dolo y enfatiza los razonamientos de la sentencia anterior de 26 de noviembre, en la falta de protección por el derecho correctivo del castigo físico incluso antes de la Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional por la que cambia el art. 154 CC.

A pesar del reconocimiento de que el castigo físico podría ser excluido en casos donde la acción es insignificante, como por ejemplo propinar una bofetada sin que se produzca lesión y con la ausencia de intención de causar menoscabo físico debido a su condición leve, no estima el Tribunal que el caso encausado sea uno de estos. Señala en su fundamento segundo de Derecho que *“el simple hecho de golpear al niño ya incardina la conducta de la acusada en el tipo penal”*. Determina también que *“los actos de la acusada fueron intencionados y no imprudentes o faltos de cuidado, por más que su objetivo fuera el de reprender al niño su conducta, constituyendo actos de agresión física”* estableciendo asimismo que a los progenitores les asiste el derecho de recabar el auxilio de la autoridad si lo necesitan como dice el artículo 154 CC.

Respecto a la pena de prohibición de aproximación a la víctima dispone que es obligatoria, estableciendo una duración de 1 año y 67 días, permaneciendo sólo el indulto como medio de concesión para la no imposición de la pena de aproximación que en base al artículo 4.3 CP pedirá la Audiencia.

Asimismo establece que las causas especiales que solicita el Ministerio Fiscal son valoradas en la Sentencia de la Audiencia Provincial puesto que aplica el número 4 del artículo 153 CP⁴¹, es decir, la pena inferior en grado. También en dicha Sentencia se estima un error en cuanto a la aplicación de la pena por la precedente Sentencia ya mencionada, acordándose así que la pena de prisión es de 67 días frente a los 45 días que se estableció en la Sentencia del Juzgado Penal número 3 de Jaén y que la pena de prohibición de aproximación ahora es de un año y 67 días frente al año y 6 meses de la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 3 de Jaén. Estima que en este aspecto el Ministerio Fiscal tiene razón disponiendo que la pena es derivada por la aplicación del número 3 del artículo 153 CP que es un tipo agravado, ya que las circunstancias ocurren el domicilio familiar y la reducción derivada del número 4 del artículo 153 CP, en base a las circunstancias personales del caso (ambos padres sordomudos, con capacidad comunicativa mermada y con un niño que en instrucción afirmó que sólo los comprende a veces y que no les hace mucho caso, lo que complica su educación, y cuyo comportamiento desobediente y agresivo motivó la reacción de la madre).

⁴¹ Art. 153.4 CP “El juez o tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

Tan sólo reforma las penas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, pues mantiene constantes las demás disposiciones de la Instancia aunque propone el indulto de la pena que prohíbe acercarse a la víctima y la suspensión de su ejecución en base al artículo 4.3 y 4.4 del Código Penal. Lo justifica diciendo que si se aplica la pena de prohibición de aproximación a la víctima los resultados serían perjudiciales para los dos descendientes que tiene la acusada, es decir, el hijo menor de esta Sentencia y otro hijo menor que también convive con ellos. Ambos están a cargo de la progenitora ya que el padre trabaja fuera de la localidad entre semana. La prohibición de sólo es con respecto al hijo citado en dicha Sentencia pero esto conllevaría la separación de los hermanos de forma indeseada. O también podría producirse una condición de desamparo del hijo derivada por la imposición obligatoria de la pena, que en este caso se considera que no es adecuada ni necesaria para la reeducación y protección del menor al tratarse de un caso aislado y que no tiene la suficiente gravedad. Como se puede observar en el indulto se dice que no existe gravedad, que es un caso aislado de violencia pero después a los Tribunales no les queda más remedio que aplicar la Ley establecida después de la reforma producida en el Código Civil y las consiguientes reformas del Código Penal.

Finalmente se concedió el indulto por el Consejo de Ministros por RD 606/2009, de 8 de abril publicado en el BOE el 9 de mayo.

En mi opinión, no se prueba el dolo de la lesión producida por el lavabo porque a mi parecer todo parece ser un caso fortuito, como mucho, decir que sería imprudente pero de ninguna forma ser constitutivo de un delito de malos tratos del artículo 153 CP que requiere lesiones dolosas puesto que la intención de la madre no era ocasionarle daño al menor con el lavabo. En este sentido, las Sentencias se encuentran bastantes condicionadas por este hecho siendo el pescozón que produce el golpe en el lavabo la circunstancia que ha pesado en estas dos Sentencias. Habría que plantearse qué hubiese ocurrido si el golpe no se hubiese ocasionado.

De lo que no hay duda es de los efectos contraproducentes para el interés del menor en ambas sentencias.

7.2. La Sentencia número 90200/2015 de 1 junio de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 1 junio 20015

Sólo en muy pocos casos de mínima entidad y no de forma fácil, puesto que como se va a establecer a continuación se trata de una Sentencia en recurso de Apelación, se encuentran Sentencias donde quede amparado el derecho de corrección a partir de la reforma de la Ley 54/2007 de Adopción Internacional pero tratarse de casos intrascendentes. He encontrado esta Sentencia de la que se va a hablar a continuación la cual me resulta muy interesante si la comparamos con la precedente, es decir, la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Bilbao que ahora estudiaremos también. Se trata como se ha dicho de una Sentencia en apelación contra la Sentencia 23 de febrero de 2015 del Juzgado de lo Penal número 3 de Bilbao. En la Sentencia que se estudia, es decir, la del 1 de junio de 2015 se absuelve al padre del delito de lesiones producido en el ámbito familiar. Sin embargo, la Sentencia precedente, la de 23 de febrero, lo condena como autor responsable de un delito de lesiones en el ámbito familiar a la pena de prisión de cuatro meses, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y un día, prohibición de aproximarse al hijo a una distancia no inferior a 300 metros, a su domicilio, lugar de estudios, lugar de trabajo, lugares que frecuente y de comunicarse con el mismo por cualquier medio o procedimiento por tiempo de un año y cuatro meses así como al abono de las costas procesales incluidas las de la Acusación Particular. También se establece indemnizar a la madre del niño a la suma de 24 euros por las lesiones causadas en representación de su hijo. Se trata de una absoluta exageración la imposición de dicha pena puesto que el caso es mínimo y de muy escasa relevancia. Esta es una de las pruebas de que la reforma de 2007 ha supuesto en dichos casos de mínima relevancia un grave perjuicio para el menor separándole de su padre ante un episodio como veremos a continuación mínimo. Los hechos probados son que el día 2 de junio del año 2013 estaba el acusado en el domicilio familiar donde vivía con su mujer e hijos y le dijo a su hijo que tenía 14 años en la fecha de lo ocurrido que quitase la playstation ignorando el menor a su padre. El progenitor le repitió en varias ocasiones lo mismo y en ninguna de las ocasiones el menor hizo caso hasta que el padre tomó la decisión de desenchufar la máquina de juegos mencionada anteriormente por lo que el menor se enfadó. En este momento el

menor le dijo al padre que por qué había hecho eso, originándose entre ambos, padre e hijo, una disputa en la que el menor le dice al padre *“tú lo que eres es un gilipollas”* mientras sube a su habitación que se encontraba en la planta superior del domicilio. Instantes más tarde, continuaba la misma discusión en la habitación del menor que se encontraba delante de la cama. Esta vez el padre terminó la discusión *“poniendo sus manos a la altura del cuello y empujándole hacia atrás, cayendo el menor sobre la cama”*. A consecuencias de esto, el hijo sufrió una *“erosión superficial con enrojecimiento de dos centímetros en el lateral izquierdo del cuello”*.

En el este caso se observan unas circunstancias en las que la tensión era pronunciada puesto que los padres habían decidido comenzar a divorciarse y las discusiones eran habituales. Dicha Sala examinando las causas presentes estima que se trata de un caso de reprimenda de un comportamiento previo impropio y que no tiene relevancia suficiente; por ello se invoca el principio de insignificancia social para establecer que tal conducta no es reprochable penalmente. El límite del derecho de corrección de los padres es como ya se ha establecido el respeto a la integridad física y psicológica del menor, pero los excesos que se produzcan de modo aislado y que produzcan un mínimo ataque del bien jurídico amparado, no tienen relevancia penal por su carácter inofensivo.

Es la primera vez que se producía un hecho así en la citada familia, puesto que así lo reconoce la madre y se trata por tanto de un maltrato de obra en el que la lesión es muy escasa y producida de forma aislada, ya que no consta el empleo de violencia fuera de la corrección que empleó el acusado. Se producen asimismo los hechos en un ámbito familiar donde el menor no hacía caso a su padre quien en varias ocasiones le había dicho de apagar el aparato electrónico y seguidamente le falta al respeto de un modo grave. A pesar de que la Sentencia afirma que con la reforma del Código Civil de la Ley 54/2007 no se hace ahora mención expresa del derecho de corrección existen casos, como por ejemplo un estirón de pelo, un cachete o una bofetada insignificante en un caso puntual y de modo aislado en los que no se puede considerar que exista relevancia penal. Se puede llegar a esta solución ya sea por la noción dogmática de insignificancia de la acción a través de la cual se excluye la tipicidad del hecho como por la vía de la causa de justificación del artículo 20.7 CP y así lo establece dicha Sentencia.⁴²

⁴² Sigue los argumentos que en esta línea establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona número 133/2012 de 22 de marzo.

Se puede decir de forma genérica, con el estudio de Sentencias de los Juzgados y Tribunales que con la reforma llevada a cabo en el Código Civil y con el endurecimiento en el Código Penal no está vigente la facultad de corrección cuando exista violencia aunque sea mínima. Sin embargo, hay casos que por el hecho de ser insignificantes no son tipificados y otros cuales que si son y serán siendo tipificados a pesar de no ser trascendentales como el caso de Jaén de la madre sordomuda o el del bofetón a la menor de la Sentencia del TS que ahora se estudiará.

Por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 28 de enero establece que propinar dos cachetes a su hija menor de cuatro años no es reprochable penalmente en un contexto en el que el padre estaba superado por la conducta de la menor y comprende que existía arrebato en el comportamiento del padre.

En los demás casos estudiados se considera que no puede ampararse la violencia por el derecho de corrección. Así lo establece el Tribunal Supremo. La Sala Segunda del TS del Tribunal Supremo aplicando el art. 153.2 y 3 CP, de 8 de noviembre de 2015 condena una bofetada que no causa lesión, de un hombre a su hijastra de 13 años la cual se ausentó del domicilio familiar tres días sin consentimiento de su madre. Le impone una pena de 28 días de trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho de tenencia de armas por un año, estableciendo asimismo que “un acto de violencia física del padrastro sobre una joven de 13 años, que convive en su domicilio, como hija de su esposa, y que se encuentra bajo su protección, integra un comportamiento de maltrato doméstico que consolida un patrón de dominación violenta y de afectación a la integración y dignidad de la menor, que excede de la conducta que en la época actual podemos considerar socialmente adecuada”. Igualmente la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 julio de 2014 establece que *“la reprensión ante una eventual desobediencia de la menor nunca puede justificar el uso de la violencia”*.

Como se puede comprobar sólo ante casos verdaderamente insignificantes los Tribunales no tipifican el comportamiento como delito pero en los demás supuestos sí, siendo a veces incoherente la medida puesto que se lleva a una criminalización de la familia.

8. CONCLUSIONES

Con la reforma del Código Civil y penal, se ha producido una supresión del derecho de corrección mediante el empleo violencia, aunque sea mínima. Y ahora nos hacemos la pregunta ¿cómo es posible educar sin afectar a la integridad física o psíquica del niño?

Los Tribunales son cada vez más restrictivos en la aplicación del derecho de corrección como causa justificativa del artículo 20.7 CP, pues la gran parte de Sentencias establecen que el derecho de corrección ha sido suprimido como se puede comprobar en la Sentencia 31/2009 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) de 23 marzo *“el derecho de corrección, que vemos ha sido incluso suprimido como tal derecho en el Código Civil...”*. Por ello, son los que aplican el Derecho, es decir, los Tribunales quienes han de decidir si un supuesto concreto es maltrato en el ámbito familiar. En la mayoría de los casos, con la reforma del Código Civil llevada a cabo y las consiguientes reformas penales, ante casos de escasa relevancia encontramos Sentencias condenatorias. Sólo unas pocas Sentencias aplican el derecho de corrección siempre concluyendo que es un caso de insignificancia social como se ha podido ver en la Sentencia número 90200/2015 de 1 junio de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 1 junio 20015, en el caso de una bofetada aislada y puntual.

Sin embargo, la mayor parte de los Tribunales en los casos en los que existe un maltrato de obra ocasional aplican el artículo 153 CP. Y ya se ha explicado lo que ello implica, la prohibición obligatoria de acercarse a la víctima, es decir, al hijo. Por ello, considero que con la reforma llevada a cabo en el Código Civil y con las llevadas a cabo en el Código Penal que no hacen sino más que aumentar y endurecer la pena así como elevar a la categoría de delitos leves lo que antes se consideraban faltas, es decir, los casos de coacciones, amenazas, injurias se está cometiendo una verdadera incongruencia.

Como consecuencia, la confusión que provoca la situación que se está estudiando debe ser resuelta por el legislador, apelando como ya hemos dicho el interés superior del menor, puesto que es el mayor perjudicado ante supuestos en los que se rompe el vínculo familiar.

Se trata claramente de un error el querer proteger civil y penalmente el bienestar físico y psíquico del niño, desfavoreciendo visiblemente, su entorno de convivencia familiar en el cual se encuentra integrado y donde cuenta con un entorno normalizado para su desarrollo. La criminalización de alguno de sus progenitores ante un supuesto de violencia de mínima entidad, caso de una bofetada o un cachete, mencionemos la Sentencia ya estudiada de la Audiencia Provincial de Jaén, conlleva graves consecuencias perjudiciales para el niño: el hecho de ver imputado en un proceso penal a su padre o madre, donde el menor debe testificar y que acaba en la mayor parte de los casos con la imposición de una pena y con la obligación de prohibición de no aproximarse al menor. Como resultado se produce una ruptura del núcleo familiar y que el menor tenga que pasar por esto es un completo despropósito.

La solución del indulto gubernamental como única opción no es satisfactoria puesto que no impide que se persiga penalmente al progenitor y que se lleve a cabo todo el proceso penal anteriormente mencionado.

En mi opinión, es labor del legislador enmendar las disfunciones del contexto de política criminal de tolerancia cero en el sentido que se ha estudiado a lo largo de este Trabajo. Más que nada, y además de restaurar las reglas de proporcionalidad, la tarea del legislador debería ser la de suprimir el carácter obligatorio de la pena de prohibición de aproximación a la víctima, es decir, de acercamiento al niño. Para ello, se deberían analizar las circunstancias de cada caso. El contenido del artículo 57.2 CP tendría por ello que ser subsanado, de forma que disponga la facultad, no la obligación como dice el artículo puesto que establece “*en todo caso*”, de acoger la pena de prohibición de acercamiento cuando sea verdaderamente necesario para el interés superior del menor. No se trata de una proposición sólo de *lege ferenda*, puesto que el Tribunal se puede oponer asimismo a llevar a cabo la aplicación de dicha pena cuando estime adecuado, como en el caso de Jaén de la madre sordomuda ya tantas veces mencionado, puesto que es desfavorable al interés superior del menor y por ello conculca el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Puede por tanto proponer una cuestión prejudicial.

Por último, decir que no estoy de acuerdo con el castigo físico como medio empleado con fin educativo. Está claro que la abolición al castigo físico al menor es fundamental.

9. REFERENCIAS LEGALES

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, BOE número 313, de 31 de diciembre de 1990.

Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional BOE número 312, de 29 de diciembre de 2007.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Observación general número 14 (2013) Comité de los Derechos del niño CRC/C/GC/14 62º período de sesiones, de 14 de enero a 1 de febrero de 2013.

Observación General número 8 (2006) Comité de los Derechos del Niño CRC/C/GC/8 42º período de sesiones Ginebra, 15 de mayo a 2 de junio de 2006.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

AGUILAR CAVALLO, G “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2008.

BOLDOVA PASAMAR, M.A. “¿Queda algo del derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito penal?” Revista de Derecho Penal y Criminología, número 5, 2011.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. “La corrección de los padres a los hijos: consecuencias jurídico penales de la reforma del artículo 154 CC”, Revista Penal, nº 26, 2010.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. Derecho Penal Español. Parte General. 4ª Edición. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2016.

LUZÓN PEÑA, D. Lecciones de Derecho Penal. 2ª Edición. Madrid, Editorial Tirant lo Blanch, 2012.

MIR PUIG, S. Derecho Penal. Parte general. 10ª edición. Barcelona, Editorial: Reppertor 2015.

MIR PUIG, S. Derecho Penal. Parte general. 9ª edición. Barcelona, Editorial: Reppertor 2010.

MORENO NAVARRETE, M.A, “La privación de la patria postestad o la inhabilitación para su ejercicio” Revista de investigación en Derecho, Revista de investigación en Derecho, Universidad de Murcia. Vol. 34, Núm. 1, 2016

MUÑOZ CONDE F. y GARCÍA ARÁN, M, Derecho Penal parte general. 9ª edición. Valencia, Editorial Tiran lo Blanch 2015

MUÑOZ CONDE F. y GARCÍA ARÁN, M, Derecho Penal. Parte general. 8ª edición. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch 2010.

PÉREZ ALONSO, E. Fundamentos de Derecho Penal. Parte General, 4ª edición. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2010.

POMARES CINTAS, E. “La regulación de los casos de justificación: estudio comparado de los códigos peruano y español”, en (R. Pariona Arana/ Pérez Alonso, coords). Teoría del delito. Problemas fundamentales. Ed. Pacífico, Lima (Perú), 2015.

QUINTERO OLIVARES, G. Parte General del Derecho Penal. 4ª edición. Valencia, Editorial Aranzadi, S.A. 2013.

ROXIN, C. “La calificación jurídico-penal de la corrección paterna”. Revista de Derecho Penal y Criminología, nº 16, 2005,

SOLA RECHE, E/ROMEO CASANOVA, C.M. Derecho Penal. Parte general. Introducción teoría jurídica del delito. Granada, editorial Comares, S.L. 2013

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M, Fundamentos de Derecho Penal. Parte General. 4ª edición. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch 2010.

11. ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

- Auto Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 20ª, 255/2008 10 marzo.
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 27ª, núm. 390/2008 9 junio.
- Sentencia Audiencia Provincia de Barcelona, Secc. 20ª, 250/2007, 9 marzo.
- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 20ª, 389/2007, 3 mayo.
- Sentencia Audiencia Provincial de Ciudad Real, Secc. 2ª, 31/2009, 23 marzo.
- Sentencia Audiencia Provincial de Córdoba, Secc. 3ª, 37/1999, 19 abril.
- Sentencia Audiencia Provincial de Córdoba, Secc. Secc. 2ª, 48/2004, 9 marzo.
- Sentencia Audiencia Provincial de Jaén, Secc. 2ª, 10/2009, 22 de enero.
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 23ª, 177/2006, 23 febrero.
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 27ª, 440/2008, 24 abril.
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 2ª, 72/2002, 15 marzo.
- Sentencia Audiencia Provincial de Málaga, Secc. 2ª, 482/2005, 6 septiembre.
- Sentencia Audiencia Provincial de Tarragona, Secc. 2ª, 133/2012, 22 marzo.
- Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid, Secc. 2ª, 955/2002, 30 diciembre.

- Sentencia Audiencia Provincial de Vizcaya, Secc. 1ª, 90200/2015, 1 junio.
- Sentencia Audiencia Provincial de Vizcaya, Secc. 6ª, 28 enero.
- Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 3ª, 95/2005, 2 marzo.
- Sentencia Juzgado de lo Penal número Tres de Jaén, 267/2008, 26 noviembre.
- Sentencia Tribunal Supremo, Sala 2ª, de lo Penal, 578/2014, 10 Julio.
- Sentencia Tribunal Supremo, Sala 2ª, de lo Penal, 666/2015, 8 noviembre.